

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal del año dos mil nueve.

Antecedentes:

1. Con fecha cuatro de octubre de dos mil tres, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los decretos números 306 y 326 expedidos por la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado, que contienen la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y la Ley Orgánica del Instituto Electoral, respectivamente.
2. En Sesión de fecha veintiséis de octubre de dos mil siete, este órgano colegiado aprobó el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal del presente año.

En el citado Acuerdo, se aplicaron los procedimientos previstos por los artículos 44, fracción I de la Constitución Política del Estado de Zacatecas y 58, párrafo primero, fracciones II, III, V, VI y VII de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, con el objeto de aprobar los costos mínimos de una campaña para Diputado, de una campaña para Ayuntamiento y de la campaña de Gobernador, para el ejercicio fiscal dos mil ocho.

3. Con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 58, párrafo primero, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y 23, párrafo primero, fracción IX, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la Consejera Presidenta somete a la consideración de este órgano colegiado, los costos mínimos de una campaña para Diputado, de una campaña para Ayuntamiento y para la campaña de Gobernador del Estado para el año dos mil nueve.

Considerandos:

Primero.- Que los artículos 38, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado; 5, párrafo primero, fracción XXIV y 242 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como organismo público autónomo y de carácter permanente, está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, le corresponde ser depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, así como también, de organizar los procesos de referéndum y plebiscito.

Segundo.- Que en base a lo que estatuye el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, en el ámbito de su competencia, esta autoridad electoral tiene como fin, entre otros, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado.

Tercero.- Que los artículos 243, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y 19 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos que lo integran.

Cuarto.- Que el artículo 23, párrafo primero, fracciones I, VIII y IX, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, establece como atribuciones del Consejo General, entre otras, vigilar que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos, se proporcionen en los términos señalados en la Ley Electoral; determinar y, en su caso, actualizar con base en los estudios que le presente el Consejero Presidente, los costos mínimos de una campaña para Diputado, de una campaña para Ayuntamiento y de la campaña de Gobernador del Estado.

Quinto.- Que en términos de lo previsto por el artículo 1, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, dicho marco normativo tiene por objeto reglamentar, entre otras, las normas constitucionales relativas a la organización, función, obligaciones, derechos y prerrogativas de los partidos políticos estatales y nacionales.

Sexto.- Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 2 y 3 de la Ley Electoral, la aplicación de las disposiciones previstas en el ordenamiento referido corresponden, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto, al Tribunal Estatal Electoral y a la Legislatura del Estado. La interpretación de dicha ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia. A falta de disposición expresa, se fundará en los principios generales del derecho.

Séptimo.- Que el artículo 41, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala textualmente lo siguiente:

“...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

...”

Octavo.- Que el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción IV, incisos g) y h), establece que las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

“...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

..."

Noveno.- Que en base al artículo 43 de la Constitución Política del Estado, los partidos políticos estatales y nacionales, son entidades de interés público y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, así como al uso permanente de los medios de comunicación social, en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia.

Décimo.- Que el artículo 44 de la Constitución Local, párrafo primero, establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales y estatales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por su parte, el párrafo quinto del artículo invocado señala textualmente:

"El financiamiento público que reciban los partidos políticos que conserven su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, y se otorgará conforme a las bases siguientes y a lo que disponga la ley:

- i. *El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes lo fijará anualmente la Legislatura en el Presupuesto de Egresos del Estado, tomando en consideración el anteproyecto que le envíe el Instituto Electoral del Estado a más tardar el quince de noviembre de cada año, el cual deberá ponderar los costos mínimos de campaña, el número de Diputados y Ayuntamientos a elegir, el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado y la duración de las campañas electorales. Treinta por ciento de la*

cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente se asignará a los partidos políticos en forma igualitaria, y el restante setenta por ciento se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubiesen obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior;

II. ...; y

III. *Se reintegrará a los partidos políticos un porcentaje de los gastos anuales que eroguen por concepto de actividades de educación, capacitación, investigación socioeconómica y política y editoriales.*

De acuerdo con las bases señaladas en este artículo, la ley establecerá las reglas a que se sujetarán el financiamiento de los partidos; los procedimientos de control y vigilancia del origen y el uso de los recursos; los límites de erogaciones para la realización de tareas permanentes o de índole electoral en las campañas electorales, y las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de sus disposiciones."

Décimo primero.- Que el artículo 36, párrafos primero y tercero, de la Ley Electoral, indica que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado; y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; personal e intransferible. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y la propia normativa electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6° y 9° de la Constitución General de la República.

Décimo segundo.- Que el artículo 45, párrafo primero, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece como derechos de los partidos políticos que ya participaron y lograron el porcentaje para conservar el registro, entre otros, el disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público, en los términos de la Constitución y la Ley Electoral.

Que por su parte, el artículo 52, párrafo primero, fracción II, del citado marco legal, establece que son prerrogativas de los partidos políticos, entre otras, participar de los diversos regímenes de financiamiento.

Que a su vez, en el artículo 56 de la legislación invocada, se regula el régimen de financiamiento de los partidos políticos, al establecer en su parte conducente lo siguiente:

"ARTÍCULO 56

1. *El régimen de financiamiento de los partidos políticos reconocidos legalmente, tendrá las siguientes modalidades:*

- I. *Financiamiento público, que invariablemente prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento;*

(...)"

Décimo tercero.- Que de conformidad con lo establecido por el artículo 57, párrafo primero, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, una de las vertientes del financiamiento público a la que tienen derecho los partidos políticos es la destinada al sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes.

Décimo cuarto.- Que el artículo 58 de la Ley Electoral, señala reglas específicas en materia de financiamiento público para partidos políticos y que literalmente indica:

"ARTÍCULO 58

1. *El financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, se sujetará a las disposiciones siguientes:*

- I. *Se otorgará anualmente por el Instituto a los partidos políticos que hubieren alcanzado como mínimo el 2.5% de la votación total efectiva en el Estado, correspondiente al último proceso electoral ordinario, en la elección de diputados y que tengan vigente su registro o acreditación;*
- II. *Para tal efecto, el Consejo General del Instituto determinará anualmente, con base en los estudios que le presente el Consejero Presidente, los costos mínimos de una campaña para diputado, de una campaña para ayuntamiento y para la campaña de Gobernador del Estado, tomando como base los costos aprobados para el año inmediato anterior, actualizándolos de acuerdo con el índice de inflación que publique el Banco de México o el organismo que en su caso asuma esta función.*
- III. *Para efectuar el ajuste, se tomará el índice inflacionario anual tomando como base el mes de septiembre del año anterior comparándolo con el índice inflacionario del mes de agosto del año que se revise, así como los demás factores que el propio Consejo General determine;*
- IV. *El Consejo General podrá, una vez concluido el proceso electoral ordinario, revisar los elementos o factores conforme a los cuales se hubiesen fijado los costos mínimos de campaña;*

- V. *El costo mínimo de una campaña para diputado, será multiplicado por el total de diputados a elegir por el principio de mayoría relativa y por el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado;*
- VI. *El costo mínimo de una campaña para ayuntamiento, será multiplicado por el total de municipios que integran el Estado y por el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado;*
- VII. *El costo mínimo de gastos de campaña para Gobernador del Estado, se calculará con base a lo siguiente: el costo mínimo de gastos de campaña para diputado se multiplicará por el total de diputados a elegir por el principio de mayoría relativa, dividido entre los días que dura la campaña para diputado por este principio, multiplicándolo por los días que dure la campaña para Gobernador del Estado;*
- VIII. *La suma del resultado de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, según corresponda, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:*
 - a). *El 30% de la cantidad total que resulte, se entregará en forma igualitaria, a los partidos políticos contendientes.*
 - b). *El 70% restante, se distribuirá según el porcentaje que hubiese obtenido cada partido político de la votación estatal efectiva, de acuerdo a la calificación definitiva de la elección de diputados inmediata anterior.*
- IX. *Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas el 50% en enero y 50% en doce ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;*
- X. *Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, en términos del artículo 47 de la presente ley;*
- XI. *A los partidos políticos que cumplan con la aplicación del 2% a que se refiere la fracción inmediata anterior, el Instituto procurará reintegrar en las siguientes ministraciones de recursos, siempre que hubiere disponibilidad presupuestal, el equivalente al 50% del financiamiento público que hubieren destinado a la promoción de la cultura de equidad entre los géneros en sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación. Asimismo recibirán el reconocimiento público por parte del propio Instituto; y*
- XII. *El Instituto deducirá el 50% de la siguiente ministración de financiamiento público, a los partidos políticos que incumplan lo señalado en la fracción X del presente artículo."*

Décimo quinto.- Que de conformidad con el artículo 60 de la Ley Electoral, no tendrán derecho al financiamiento público los partidos políticos que no hayan obtenido por lo menos el 2.5% de la votación total efectiva en la elección inmediata anterior; no postulen, en la elección correspondiente, por lo menos candidatos en 13 distritos uninominales; o no postulen, en la elección correspondiente, por lo menos candidatos en 30 ayuntamientos.

Décimo sexto.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 58, fracciones II, III, y IV de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, este órgano superior de dirección tiene facultades expresas para actualizar los costos mínimos de campaña al tomar como base los siguientes elementos:

- a) Los estudios que presente la Consejera Presidenta;
- b) Los costos aprobados en el año inmediato anterior; el índice de inflación que publique el Banco de México o el organismo que en su caso, asuma esta función; y
- c) Los demás factores que el Consejo General determine.

En esa tesitura, para fijar anualmente los costos mínimos de campañas, este órgano colegiado toma en cuenta los costos aprobados para el año inmediato anterior y que ascienden a las cantidades siguientes:

| Costos mínimos de campaña 2008 | Cantidad | |
|--------------------------------|-----------------|---|
| | Con número | Con letra |
| Para Diputado | \$ 431,670.18 | Cuatrocientos treinta y un mil seiscientos setenta pesos 18/100 M.N. |
| Para Ayuntamiento | \$ 13,914.79 | Trece mil novecientos catorce pesos 79/100 M.N. |
| Para Gobernador | \$ 7'770,063.24 | Siete millones setecientos setenta mil sesenta y tres pesos 24/100 M.N. |

Que acorde con las disposiciones legales en materia de financiamiento público previstas por la Constitución local y la Ley Electoral, los costos mínimos de campaña deben actualizarse con el índice de inflación que publique el Banco de México o el organismo que en su caso asuma esta función.

Para tal efecto, se tomará el índice inflacionario acumulado en un año, con base en el mes de septiembre del año inmediato anterior (dos mil siete), comparándolo con el índice inflacionario del mes de agosto del año que se revise (dos mil ocho), tal y como se ilustra en la tabla siguiente:



Índices de Precios al Consumidor y UDIS

Inflación

SP30577 Índice Nacional de Precios al consumidor

Variación mensual

período: Sep 2007 –
Ago 2008

periodicidad: Mensual

cifra: Porcentajes

unidad: Sin Unidad

| FECHA | SP30577 |
|-----------------|-------------------|
| Sep 2007 | 0.78000000 |
| Oct 2007 | 0.39000000 |
| Nov 2007 | 0.71000000 |
| Dic 2007 | 0.41000000 |
| Ene 2008 | 0.46000000 |
| Feb 2008 | 0.30000000 |
| Mar 2008 | 0.72000000 |
| Abr 2008 | 0.23000000 |
| May 2008 | -0.11000000 |
| Jun 2008 | 0.41000000 |
| Jul 2008 | 0.56000000 |
| Ago 2008 | 0.58000000 |
| TOTAL | 5.44000000 |

Nota: La información respecto al Índice inflacionario fue obtenida del sitio web del Banco de México: www.banxico.org.mx.

Ahora bien, para realizar el ajuste a que se refiere el artículo 58, párrafo primero, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se obtiene el índice porcentual del **5.44%** que corresponde a la inflación acumulada anual que se aplicará a los costos mínimos de campaña emitidos por el Consejo General para el año dos mil ocho, con el resultado siguiente:

| Costos mínimos de campaña | Costos mínimos de campaña 2008 | Por Índice inflacionario anual | Incremento | Costos mínimo de campaña para el año 2009 |
|---------------------------|--------------------------------|--------------------------------|--------------|---|
| Para Diputados | \$ 431,670.18 | 5.44% | \$ 23'482.86 | \$ 455,153.04 |
| Para Ayuntamientos | \$ 13,914.79 | | \$ 756.96 | \$ 14,671.75 |

Una vez calculado el costo mínimo de una campaña para diputados y ayuntamientos, corresponde calcular el costo mínimo de gastos de campaña para Gobernador del Estado, en base a lo siguiente:

El artículo 58, párrafo primero, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, determina que el costo mínimo de campaña para Gobernador del Estado, se calculará multiplicando el costo mínimo de gastos de campaña para diputados por el total de diputados a elegir por el principio de mayoría relativa, dividido entre los días que dura la campaña de diputado por este principio, multiplicándolo por los días que dure la campaña para Gobernador del Estado.

Por lo anterior, resulta que el costo mínimo de campaña para diputado para el año dos mil nueve, es la cantidad de \$ 455,153.04 (Cuatrocientos cincuenta y cinco mil ciento cincuenta y tres pesos 04/100 moneda nacional), el total de diputados a elegir por el principio de mayoría relativa son dieciocho, los días que dura la campaña para diputado por el principio referido son cincuenta y cinco y, los días que dura la campaña para Gobernador del Estado son cincuenta y cinco.


Lo anterior, con base con los artículos 51, de la Constitución Política del Estado; 18, párrafo primero, y 134, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Por tanto, el costo mínimo de una campaña para Gobernador del Estado, se calcula en base a los datos que se señalaron.

| Costo mínimo de campaña 2009 | Costo mínimo de campaña para diputado 2009 | Por el número de diputados de mayoría relativa | Entre los días que dura la campaña de diputado de mayoría relativa | Por los días que dura la campaña de Gobernador del Estado | Total |
|------------------------------|--|--|--|---|-----------------|
| Gobernador del Estado | \$ 455,153.04 | 18 | 55 | 55 | \$ 8'192,754.72 |

Décimo séptimo.- Que en base a lo dispuesto por el artículo 58, párrafo primero, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el costo mínimo de una campaña para diputado, será multiplicado por el total de diputados a elegir por el principio de mayoría relativa y por el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado.

En congruencia con lo anterior, el costo mínimo de campaña para diputado para el año dos mil nueve es la cantidad de \$ 455,153.04 (Cuatrocientos cincuenta y cinco mil ciento cincuenta y tres pesos 04/100 moneda nacional)), el total de diputados a elegir por el principio de mayoría relativa son dieciocho, y finalmente el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado son seis (Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Convergencia), por lo que, al efectuar las operaciones aritméticas tenemos:

| Costo mínimo de campaña para diputado 2009 | Por el número de diputados de mayoría relativa | Por el número de partidos políticos con representación en la Legislatura (6) | Total |
|--|--|---|------------------|
| \$ 455,153.04 | 18 |  | \$ 49'156,528.32 |

Décimo Octavo.- Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 58, párrafo primero, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el costo mínimo de una campaña para ayuntamiento, será multiplicado por el total de municipios que integran el Estado y por el número de partidos políticos con representación en la Legislatura.

Con base en lo anterior, el costo mínimo de campaña para Ayuntamiento para el año dos mil nueve, es la cantidad de \$ 14,671.75 (Catorce mil seiscientos setenta y un pesos 75/100 moneda nacional) el total de municipios que integran el Estado son cincuenta y ocho, y finalmente el número de partidos políticos con representación en la Legislatura del Estado son seis (Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Convergencia). Al efectuar las operaciones aritméticas resulta:

| Costo mínimo de campaña para ayuntamiento 2009 | Por el total de municipios que integran el Estado | Por el número de partidos políticos con representación en la Legislatura (6) | Total |
|--|---|--|-----------------|
| \$ 14,671.75 | 58 |  | \$ 5'105,769.00 |

Décimo noveno.- Que en concordancia con lo que estatuye la fracción VII, del párrafo primero, del artículo 58 de la Ley Electoral y de conformidad con lo señalado en la parte final del Considerando Décimo Sexto, el costo mínimo de gastos de campaña para Gobernador del Estado para el año dos mil nueve, asciende a la cantidad de \$ 8'192,754.72 (Ocho millones ciento noventa y dos mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 72/100 moneda nacional).

Vigésimo.- Que para los efectos de financiamiento público y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 44, base quinta, fracción I, de la Constitución Política del Estado y 58, párrafo primero fracciones V, VI, VII y VIII de la Ley Electoral, el monto de anteproyecto de financiamiento público anual para los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes para el ejercicio fiscal dos mil nueve, se conforma de la manera siguiente:

| Monto de anteproyecto de financiamiento público Actividades ordinarias permanente Ejercicio fiscal 2009 | |
|---|-------------------------|
| Para Diputado | \$ 49'156,528.32 |
| Para Ayuntamiento | \$ 5'105,769.00 |
| Para Gobernador | \$ 8'192,754.72 |
| Total | \$ 62'455,052.04 |

Vigésimo primero.- Que de conformidad con lo establecido por los artículos 47, párrafo primero, fracción X, y 58, párrafo primero, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros.

Que a los institutos políticos que destinen anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciban para el desarrollo de sus centros de formación política, fundaciones o institutos de investigación, a través de los cuales se promoverá una cultura de equidad entre los géneros, y en base a la fracción XI del citado artículo 58, el Instituto procurará reintegrar en las siguientes ministraciones de recursos, siempre que hubiere disponibilidad presupuestal, el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del financiamiento público que hubieren destinado a la promoción de dichas actividades.

Por lo que, si los partidos políticos destinan el 2% del total del financiamiento para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes que les corresponda, el Instituto Electoral, dependiendo de la disponibilidad presupuestal, reintegrará el 50% (es decir el 1%) de lo destinado al desarrollo de dichas actividades, y que equivale a la cantidad de \$ 624,550.52 (Seiscientos veinticuatro mil quinientos cincuenta pesos 52/100 moneda nacional).

Vigésimo segundo.- Que en congruencia con lo vertido, el anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal del año dos mil nueve, asciende a la cantidad de \$63'079,602.56 (Sesenta y tres millones setenta y nueve mil seiscientos dos pesos 56/100 moneda nacional), importe que se conforma de la manera siguiente:

| Anteproyecto de Financiamiento público para actividades ordinarias permanentes 2009 | 1% actividades específicas (centros de formación política) | Total de Anteproyecto de Financiamiento público Ejercicio fiscal 2009 |
|---|--|---|
| \$ 62'455,052.04 | \$ 624,550.52 | \$ 63'079,602.56 |

En mérito con lo antes expuesto y fundado, y de conformidad con los artículos 41, fracción I, 116, fracción IV, incisos b), c), f), y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 44 de la Constitución Política del Estado; 1°, 2°, 3°, 5°, párrafo primero, fracciones XXIV, XXIX y XXX, 36, 37, 45, párrafo primero, fracción III, 52, párrafo primero, fracción II, 56, párrafo primero, fracción I, 57, párrafo primero, fracción I, 58, 60, 241, 242 y 243, párrafo primero, y demás relativos aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1°, 4°, 5°, 19, 23, párrafo primero, fracciones I, VIII, IX, XI y LVIII, y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, este órgano colegiado tiene a bien emitir el siguiente

Acuerdo:

PRIMERO: Se determina el cinco punto cuarenta y cuatro por ciento (5.44%) como índice inflacionario ajustado que se aplicará a los costos mínimos de campaña aprobados por este Consejo General para el año dos mil ocho.

SEGUNDO: Se determinan como costos mínimos de campaña para el año dos mil nueve, los importes desglosados en el Considerando Décimo Sexto de este Acuerdo.

TERCERO: Se aprueba como anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal del año dos mil nueve, la cantidad de \$ 62'455,052.04 (Sesenta y dos millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil cincuenta y dos pesos 04/100 moneda nacional).

CUARTO: Se determina la cantidad de \$ 624,550.52 (Seiscientos veinticuatro mil quinientos cincuenta pesos 52/100 moneda nacional), como monto de financiamiento por actividades específicas de los partidos políticos para el año fiscal dos mil nueve.

QUINTO: En consecuencia, el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos, para el ejercicio fiscal del año dos mil nueve, asciende a la cantidad de \$63'079,602.56 (Sesenta y tres millones setenta y nueve mil seiscientos dos pesos 56/100 moneda nacional) de conformidad al considerando vigésimo segundo del presente acuerdo, y que se conforma de la manera siguiente:

| Anteproyecto de Financiamiento público para actividades ordinarias permanentes 2009 | 1% actividades específicas (centros de formación política) | Total de Anteproyecto de Financiamiento público Ejercicio fiscal 2009 |
|---|---|---|
| \$ 62'455,052.04 | \$ 624,550.52 | \$ 63'079,602.56 |

SEXTO: Se ordena a la Comisión de Administración y Prerrogativas de este órgano colegiado, proceda a elaborar la propuesta de distribución y calendarización de ministraciones de financiamiento público de los partidos políticos para el siguiente ejercicio fiscal, una vez que la H. Quincuagésima Novena Legislatura del Estado apruebe en definitiva el monto de financiamiento público para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes y específicas de los partidos políticos para el año dos mil nueve.

SÉPTIMO: Notifíquese personalmente el presente Acuerdo a los representantes de los partidos políticos acreditados ante este órgano colegiado.

OCTAVO: Remítase copia certificada del presente Acuerdo a la H. Quincuagésima Novena Legislatura del Estado, por conducto de la Consejera Presidenta, para los efectos legales a que haya lugar.

NOVENO: Remítase copia certificada del presente Acuerdo a la Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Consejera Presidenta, para los efectos legales a que haya lugar.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los treinta y un días del mes de octubre del año de dos mil ocho.

Mtra. Leticia Catalina Soto Acosta

Consejera Presidenta

Lic. Arturo Sosa Carlos

Secretario Ejecutivo